



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, la acción de tutela radicada bajo el No. **08-001-40-88-010-2024-00110-00** del **RADICADOR VIRTUAL** que se lleva en este juzgado, incoada por la señora **MARÍA EUGENIA SUÁREZ OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía número **32.892.262** quien actúa en nombre propio, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA** por considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, vida digna, salud, educación, debido proceso, mínimo vital, derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos de los adultos mayores, informándole que nos correspondió por reparto efectuado el día 18 de junio de 2024 a las 09:12AM, y esta fue recibida vía correo electrónico el día 18 de junio de 2024 a las 9:13AM. - **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla, 18 de junio de 2024.

MILENA ESTHER ACOSTA ARIZA
OFICIAL MAYOR

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, como quiera que la solicitud cumple con los requisitos precisados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y este despacho es competente para tramitarla, dándole el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del decreto antes mencionado.

Ahora bien, respecto a la medida provisional presentada por la parte accionante en la que solicita *“la reubicación inmediata en un puesto de trabajo igual o superior al que ostentaba en la Planta Global del Distrito de Barranquilla.”*

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o, a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre el punto, la Corte Constitucional en auto A-259 de 2021, indicó:



“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

En el caso concreto, se advierte que lo pretendido con la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, es que se ordene la reubicación inmediata en un puesto de trabajo igual o superior al que ostentaba en la Planta Global del Distrito de Barranquilla; si bien, la medida provisional es independiente de la decisión final, también lo es que, para que proceda la primera deben reunirse los requisitos de necesidad y urgencia exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en este caso hasta este momento procesal no se logró acreditar que se encuentre en una situación que coloque en riesgo su vida o le cause un perjuicio irremediable. Por lo tanto, es necesario que este Despacho estudie de fondo la tutela que concita nuestra atención para verificar si se encuentran acreditadas o no las reglas jurisprudenciales aplicables al asunto, En consecuencia, el Juzgado dispone No acceder a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela incoada por la señora **MARÍA EUGENIA SUÁREZ OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía número **32.892.262** quien actúa en nombre propio, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL DE BARRANQUILLA** por considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, vida digna, salud, educación, debido proceso, mínimo vital, derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos de los adultos mayores.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la señora **MARÍA EUGENIA SUÁREZ OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía número **32.892.262**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Vincular a la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, por cuanto dentro de los hechos expuestos por el actor, se menciona a esta entidad, por lo tanto, puede tener un interés dentro de este trámite constitucional.

CUARTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para que, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente auto, notifique personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a los aspirantes al cargo y los que ocupan el cargo del concurso de méritos **CONVOCATORIA NO. 2289 DE 2022 TERRITORAL II**, para proveer el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre los hechos constitutivos de la acción, allegando los documentos que consideren en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de notificación en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto proceda a publicar en sus páginas web oficiales, la información respecto a la presente acción de tutela (escrito de tutela y el auto admisorio), con el fin que los interesados en la misma, conozcan su contenido, y si es su voluntad se pronuncien al respecto. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de publicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación del presente auto.



SEXTO: Notifíquese a la entidad accionada a efectos que ejerza su defensa, e informe detalladamente al despacho de los hechos mencionados en la tutela, dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Los autos quedan a disposición en la secretaría del despacho, colocando de presente al accionado lo dispuesto en el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

SULAY MILENA VARGAS REALES
JUEZ